



Modificaciones Ordenanza Costera

Artículos del presupuesto municipal 2005-2010, que modifican el Decreto 12/03 (Ordenanza Costera)

Art. 137º.- Modifícase el art. 14.5 del Decreto 12/03 de setiembre de 2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

“14.5- SUELO PROTEGIDO RURAL O SUBURBANO. Es aquel suelo que por su condición natural debe ser objeto de especial protección por motivos de conservación de la biodiversidad y protección de los espacios y recursos naturales de valor científico, económico, turístico, así como de los valores paisajísticos, culturales, históricos, didácticos y arqueológicos. En este tipo de suelo no podrán desarrollarse usos o actividades que impliquen transformación de su naturaleza o lesionen el valor específico que se quiere proteger.

La condición de suelo suburbano protegido será establecida por el Gobierno Departamental de acuerdo a la normativa vigente sobre ordenamiento territorial.

Se podrán incluir en esta categoría todos los suelos comprendidos en las áreas protegidas definidas en las leyes N° 8.172 del 26/12/27; de la fecha, del 16/09/42, los literales a y b del Art. 458 de la Ley N° 16.170 del 28/12/90; y decretos N° 266/966 del 2/06/66, 533/970 del 27/10/70, 260/977 del 11/05/77, 81/991 del 7/02/91, 527/92, del 28/10/92 y 447/996 del 20/11/96 así como las que se consagren como tales en el futuro, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 17234 que crea el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas”.

Art. 138º.- Modifícase el art. 15 .3 del Decreto 12/03 de setiembre de 2003, que quedará redactado de la siguiente forma:

“15.3- En las áreas rurales no urbanizables se permitirán las actividades relativas a la producción agropecuaria, que deberán contar con los sistemas precisos para evitar cualquier tipo de efecto contaminante (contaminación atmosférica, de aguas superficiales y subterráneas, del suelo y subsuelo, sonora, lumínica, etc.). Toda construcción, uso y ocupación del suelo rural que no sea relacionada con dicha actividad, estará sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (previsto en el Art. 42 de este plan) y deberá ser autorizada por la Intendencia Municipal de Rocha, mediante la aprobación del permiso de construcción correspondiente. Complejos turísticos, clubes de campo, chacras marítimas, campings, parques de actividades, u otras que requieran servicios colectivos, aún cuando estén en áreas rurales, deberán solicitar al Gobierno Departamental la autorización para su localización y construcción. El o los predios en que se instalen o se proyecte instalar dichas actividades podrán adquirir el carácter de suelo suburbano de acuerdo a la normativa vigente.”

Art. 139º.- Modifícase el art. 17.3 del Decreto 12/03 de setiembre de 2003, donde dice literal “B” debe decir “A”.

Art. 140º.- Modifícase el art. 19.2 del Decreto 12/03 de setiembre de 2003, en el que se agrega el fraccionamiento identificado con el nombre de San Bernardo.

Art. 141º.- Modifícase el art. 33.1 del Decreto 12/03 de setiembre de 2003, que tendrá la siguiente redacción:



“33.1- En dichas áreas se prohíbe la realización de cualquier tipo de modificación de la categoría de suelo y la realización de obras de infraestructura, sin la elaboración previa de un Plan Parcial de Ordenamiento, salvo las recalificaciones de suelo realizadas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14.5 del presente Plan.”

Art. 142º.- Se derogan los arts. 36, 37 , y los literales A,B,C, y D del art. 35 del Decreto12/03 de setiembre de 2003 .

Art. 143º.- Se modifica el anexo 6 del Decreto 12/03 de setiembre de 2003, en lo referente a los balnearios El Caracol, El Bonete, Costa Bonita y La Garzas que pasan a la categoría de “Áreas de Urbanización Concertada”.

Art. 144º.- Declárase la calidad de suburbanos de los inmuebles rurales ubicados en el área que se delimita a continuación: Océano Atlántico, límite Suroeste del Balneario Punta Rubia, Ruta Nacional Nº 10, y su continuación camino a la Laguna de Rocha (10ª Sección Catastral del Departamento).

Art. 145º.- Declárase la calidad de Suelo Suburbano Protegido (Art. 14.5 del Decreto 12/03 en la redacción dada por el presente Decreto) de los inmuebles rurales ubicados en la 10ª Sección Catastral del Departamento, en el área del Parque Nacional de Reserva Forestal de Cabo Polonio (Decreto-Ley de fecha 16 de setiembre de 1942) e identificados con los siguientes números de padrón: 1588, 1589, 1593, 1594, 1595, 1597, 1600, 1609, 1614, 3803, 3809, 6031, 6445, 7628, 7638, 7695, 50377, 50378, 50379, 50380, 50381, 50382, 50383, 50384, 50385, 50386, 50387, 50388, 50389, 50390, 50391, 50392, 50393, 50394, 50395, 50396, 50397, 50398, 50399, 50400, 50401, 50402, 50403, 50404, 50405, 50406, 50407, 50408, 50409, 50410, 50411, 50412, 50413, 50414, 50415, 50416, 50417, 50418, 50419, 50420, 50421, 50422, 50423, 50424, 50425, 50426, 50427, 50428, 50429, 50430, 50431, 50432, 50433, 50434, 50435, 50436, 50437, 50438, 50439, 50440, 59033, 59034, 59881 y 59882.

Las referencias a números de padrones formulada es sin perjuicio de las modificaciones que se pudieran haber realizado, fraccionamientos, reparcelamientos y/o fusiones, y en general toda modificación en la configuración o su numeración que tenga como origen su inclusión en cualquier número de padrón que la Dirección Nacional de Catastro le hubiera adjudicado, o en los planos y fraccionamiento debidamente registrados.